

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el día señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificación fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera nece-

saria la continuacion del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificación.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificación y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atencion á la relacion y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del día en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prision ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demas actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte. Podrá tambien hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligacion de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interes directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demas partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las preguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precizarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se le hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordomudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre si, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó imperitinentes.

Art. 625. Contra la resolucion que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaracion del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aún persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las

(1) Véanse los números 315, perteneciente al pasado año, y 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del presente.

Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesión, y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que considere oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujeción á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrá hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigación de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demas piezas de convicción que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspección ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros

testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más Abogados aptos para el ejercicio de su profesión en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La base segunda, apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos del año actual, dice lo siguiente:

«Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorgan con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comunique la orden de concesion.»

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.»

Lo que he creido conveniente publicar para conocimiento de todos los interesados; advirtiéndoles que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el art. 6.º de la misma, hasta las concedidas con la cláusula de libres de gastos, á excepcion tan solo de las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieren al ser jubilados.

Los que en los plazos fijados no participen su renuncia á esta Administracion ó no satisfagan el impuesto, serán apremiados en la forma que las leyes é instrucciones determinan.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 20.000 tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en la Intendencia militar del distrito de Búrgos el dia 1.º de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de 20.000 tablas para la cama del soldado.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 20.000 tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia militar de Búrgos, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Peninsula.

2.º Las 20.000 tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alaveos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1'94 metros de largo, 0'205 de ancho y 0'025 metros de grueso por toda su extension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.º La entrega se hará en los almacenes de la Factoria de utensilios de esta corte en cinco plazos de á 4.000 tablas cada uno, el primero á los 40 dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, los cuatro restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo, conforme al contrato, y

llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tablas que faltasen ó á lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, tan luégo como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.º

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luégo como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada tabla de las condiciones expresadas en la condicion 2.º es el de una peseta 25 céntimos.

8.º Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1.250 pesetas, en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion que fuese admitida, luégo que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

10.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsa-

bilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de) del día... de... núm..., según los cuales han de ser contratadas 20.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujeción en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Dirección general de Caballería.—Por Real orden de 8 de este mes se autoriza al Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte para la formación de cuerpos francos de infantería con destino á combatir la insurrección carlista de las provincias Vascongadas y Navarra. Los individuos que se alistén se han de comprometer á servir durante el tiempo que dure la campaña y disfrutarán los sueldos siguientes:

- 14 reales diarios los sargentos primeros.
- 12 id. id. los id. segundos.
- 10 id. id. los cabos y cornetas.
- 9 id. id. los soldados.

Dejarán un real diario de fondo para costear el uniforme y demas prendas que necesiten, y el resto les será entregado diariamente desde el siguiente al en que se alistén.

En su consecuencia queda abierto el alistamiento el lunes 13 del actual, todos los días, exceptuando los festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en los puntos siguientes:

Cuartel del Rincon de San Francisco, en la oficina del Batallón de Reserva de Madrid: Teniente Coronel primer Jefe encargado de la recluta.

Dirección general de Caballería: Capitan encargado D. Santiago Moncada.

Comisión de Reserva de Caballería: Comandante D. Rafael Villalain, calle de Belen, núm. 13.

Los paisanos que deseen ingresar presentarán su cédula de vecindad, y además la licencia absoluta original; los procedentes de licenciados del ejército, cuyos documentos serán recogidos y guardados en esta Dirección general, devolviéndoselos cuando hayan terminado su compromiso, serán filiados á presencia de testigos y admitidos siempre que reúnan las condiciones y circunstancias que se exigen á los soldados voluntarios del

ejército por las disposiciones vigentes, quedando á disposición del Excmo. señor General en Jefe del Ejército del Norte, quien dispondrá su incorporación al mismo.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Brigadier Secretario encargado del despacho, Joaquin Coloma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1872, el Sr. Don Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebecq en nombre de D. Dionisio Lopez Bonel, sobre que se le declare pobre en sentido legal:

1.º Resultando que en este Juzgado se solicitó la declaración de pobreza de D. Dionisio Lopez Bonel para litigar con D. Manuel German, fundado solicitud en carecer de toda clase de bienes y rentas, subsistiendo de los recursos que le facilitan D. Juan Romero y otras personas:

2.º Resultando que D. Manuel German no se opuso á esta pretension, siendo declarado en rebeldía, y el Promotor fiscal del Juzgado solicitó se oficiara al Alcalde del barrio respectivo y Administrador económico de esta provincia, y asimismo se reclamase certificación del Ayuntamiento de Ariza de Aragon para que informase acerca del verdadero estado de fortuna del D. Dionisio Lopez:

3.º Resultando que tres testigos mayores de excepción declararon en el trámite de prueba ser cierto el hecho en que se funda la solicitud de D. Dionisio Lopez Bonel, y se hallan unidos los oficios del Alcalde de barrio, Administrador económico de esta provincia y certificación del Ayuntamiento de Ariza, que manifiestan que no posee bienes ni rentas:

Considerando, por consiguiente, tiene derecho á que se le declare pobre por hallarse comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á D. Dionisio Lopez Bonel para los efectos que pretende.

Así por esta mi sentencia, de la cual se haga publicación en los periódicos oficiales, lo proveo, mando y firmo.—Eduardo García de la Varga.»

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, en audiencia particular de hoy 20 de Diciembre de 1872.—Doy fe.—Sinforiano V. Revilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por el primer término de nueve días á Federico Martín Pérez, Guardia civil que ha sido del décimosegundo tercio de la misma, para que se presente

en dicha Escribanía á fin de que preste declaración en causa que se sigue por defraudación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.—V.º B.º—Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Salvador Izquierdo, Administrador de Loterías que fué de esta capital número 29, calle del Prado, esquina á la del Leon, y que ahora se ignora su domicilio y paradero, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL, Diario de Avisos y Gaceta* de esta corte, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que se le instruye por defraudación á la Hacienda pública; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1873.—V.º B.º Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Villacañas, calle del Santísimo, núm. 20, que linda Saliente Viuda de Luis Rentero; Mediodía huerto de D. Jesus Segoviano; Poniente D. Ramon Rodríguez, y Norte dicha calle; tasada en 937 pesetas.

El remate será simultáneo ante dicho Juzgado y el de primera instancia de Lillo, y tendrá lugar el día 7 de Febrero próximo y hora de las doce. Y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de dos tierras en término de Villaverde, una al sitio de los Llanos, de 5 fanegas y 4 celemines de segunda y tercera clase, que linda al Saliente con tierras de los herederos de D. José García; al Mediodía de vecinos de Getafe; al Poniente de los herederos de María Pingarrón, y al Norte de los herederos de D. José García, tasada en 400 pesetas; y la otra al sitio de La Marquesa, de 4 fanegas de tercera clase: linda al Saliente con el Arroyo Bueno; Mediodía herederos de D. Pedro Regalado; Poniente tierras de Leon Marcos, y Norte las de Inés Serrano, tasada en 200 pesetas, á rebajar cargas: y se señala para su remate el día 3 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Piza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo Martín Sanchez, Administrador que fué del Real Patrimonio en San Lorenzo, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días que por último se le señala se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa que con otros se le ha seguido por allanamiento de la huerta del Prior y Bosquecillo, y citarle y emplazarle; bajo apercibimiento de que pasado sin que lo realice se dará á la expresada causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Enero de 1873.—Romualdo de la Piza.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Rufino Rosado de la Cruz, Julian Gomez Vega, Miguel Fernandez Lopez y Pio de Juan Nombela, fugados de la cárcel de este dicho partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los diarios oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros por robo en despoblado y en cuadrilla; bajo apercibimiento de que si no se presentasen se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 5 de Enero de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Sinforiana Carranza y García, los hijos de Rufino Roda y de Isabel Roda, Teresa, María y Ana Roda; á Doña Josefa García y á Juan y Doña María García Hernandez, mujer la última de D. Pedro Fermoselle, como herederos de Doña Francisca García Hernandez, cuya residencia se ignora, para que en el término de 30 días improrrogables, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del refrendante á contestar la demanda civil ordinaria que contra los mismos se ha propuesto por D. Victor Lara Barrasa, vecino de esta ciudad, en concepto de testamento y albacea de D. Zacarias de Castro Taboada, que lo fué de la misma, sobre que se les condene á que otorguen la correspondiente escritura de cancelación de otra de préstamo con hipoteca de cierta cantidad hecha á favor de la Doña Francisca García Hernandez por el Don Zacarias, por haberla satisfecho, y en todo caso por haber prescrito el derecho á reclamarla, otorgándose de oficio en su ausencia y rebeldía, de cuya demanda se ha conferido traslado á los expresados herederos, y se les apercibe que pasado dicho término sin que la contesten y acu-

sada la oportuna rebeldía, se seguirá el juicio con los estrados en la de aquellos; advirtiendo que quedan las copias en poder del originario para que sean entregadas á los demandados si comparecieren ó se supiese su paradero.

Dado en Valladolid á 7 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de su señoría, Antonio Navas.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al rematante la adjudicacion definitiva, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual, á las doce y media de la tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisicion de 1.200 metros de paño pardo para confeccionar trajes á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el dia 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisicion de 700 metros de terliz de hilo con destino al primer asilo de Mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos y media de la tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á las doce y media de su tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referentes á la licitacion de manifesto en la Secretaria de

S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres auxiliados por las casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á las dos y media de la tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á la una de su tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las dos de la tarde, en la Sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario José Dicenta y Blanco.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista.

Habiendo sido entregado en la caja de quintos de esta provincia por el cupo de soldados señalado á este distrito el mozo José María Diaz Lucendo, ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento de esta capital la gracia de que se redima su suerte con arreglo á lo prevenido en el bando de 21 de Noviembre último; y á fin de que cualquier persona que tenga que exponer algo en contrario pueda hacerlo ante esta Comision de Quintas, se anuncia al público para que lo verifiquen en el término de ocho dias.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Presidente, José Pardo Borja.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se halla depositada en esta villa una mula de unas seis cuartas de alzada, de 11 á 12 años, que ha sido encontrada en término municipal de la misma.

Lo que se anuncia por medio del presente para que el que sea su verdadero dueño se presente en esta Alcaldía á reclamarla, que le será entregada tan luego como acredite su legitimidad y satisfaga los gastos ocasionados.

Colmenar Viejo 8 de Enero de 1873.—Antonio Diaz.

Alcaldía popular de Chozas de la Sierra.

De la dehesa boyal de esta villa, en donde se encontraban pastando, han desaparecido cuatro caballerías yeguares propias de D. Donato Palomino y Don Angel Maurez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una yegua de pelo castaño oscuro, la cabeza bastante canosa, con estrella pequeña en la frente, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, en la nalga derecha con hierro de esta figura, N, desherrada de las cuatro extremidades.

Una potra de cerca de dos años de edad, pelo castaño claro, su alzada como seis cuartas, herrada, en la llana derecha con hierro de la misma figura que la anterior é hija de la misma.

Una yegua pelo rojo, paticalzada de los dos pies, como de seis cuartas y media poco más ó menos, cerrada, unos pelos blancos orilla de la cruz, efecto de la collera, sin hierro y sin herrar de las extremidades: tiene un poquito de estrella en la frente.

Un potro de año, pelo rojo, hijo de la anterior, paticalzado de los dos pies, sin hierro: también tiene un poquito de estrella en la frente.

Lo que se anuncia al público para objeto de conseguir su hallazgo.

Chozas de la Sierra 7 de Enero de 1873.—Por incompatibilidad del Sr. Alcalde y primer Regidor, el Regidor segundo, Casiano Olmos.

Alcaldía popular de Santa Maria de la Alameda.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Santa Maria de la Alameda, compuesta de siete aldeas, dotada con 500 pesetas, casa, habitacion por la asistencia de los pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres, y además las iguales con los vecinos no pobres que se encargará una junta de la recaudacion de los referidos vecinos: todo con arreglo al reglamento de 11 de Marzo de 1868 sobre partidos médicos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Maria de la Alameda 8 de Enero de 1873.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía popular de Talamanca.

El repartimiento general para cubrir el contingente de provinciales que ha correspondido á esta villa en el presente año económico, se halla concluido y de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, dentro de los cuales pueden enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo, y reclamar si se creyeren agraviados.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdetorres, Rivatejada y Valdepiélagos se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Basilio Martin.

ANUNCIO.

LA SUERTE,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Primero y segundo requerimientos.

Hallándose en descubierto en el pago de los dividendos pasivos números 3 y 4, fecha 15 de Setiembre y 15 de Noviembre últimos, de los acordados por la junta general extraordinaria de 20 de Junio y 20 de Octubre próximo pasados, los señores que á continuacion se expresan, y habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas para el cobro, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento social y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y para los efectos que en ellos se indican, se les requiere al pago primera y segunda vez y su término de 15 dias, especificando la participacion que poseen en la Sociedad y la cantidad porque se hallan en descubierto, á fin de que las satisfagan con los gastos de requerimientos al recaudador de la Sociedad D. Estéban Villar, Pelayo, 50, principal izquierda, en cualquier dia no feriado, de dos á cinco de la tarde, quien entregará los oportunos resguardos.

Dividendos tercero y cuarto.

D. Manuel Alonso y Romero, por un $\frac{1}{4}$ de accion, 150 rs.—D. Rafael Blanco y Alcalde, por $\frac{1}{4}$ id., 150 rs.—D. Martin Bastida, una accion, 600 rs.—D. Luis Escribano, por $\frac{1}{4}$ id., 50 rs.—Herederos de D. Vicente Escribano, por $\frac{1}{4}$ id., 50 rs.—D. Manuel Escribano, por $\frac{1}{4}$ id., 150 rs.—Doña Cecilia Escribano, por $\frac{1}{4}$ id., 150 reales.—D. Agustin Fernandez de Vior, por $\frac{2}{4}$ id., 300 rs.—D. Andrés Martinez Quintano, por $\frac{2}{4}$ id., 300 rs.—D. Félix Moreno Villalba, por una accion, 600 reales.—D. Félix Martinez Azcoitia, por una accion y $\frac{1}{4}$ id., 750 rs.—Doña Concepcion Martinez Azcoitia, por dos acciones y $\frac{1}{4}$ id., 1.350 rs.—Doña Maria Ramos Salamanca, por $\frac{1}{4}$ id., 150 rs.—D. Magin Sarró, por $\frac{1}{4}$ id., 150 rs.—Don Francisco Tames Hévia, por $\frac{1}{4}$ id., 50 rs.

Madrid 7 Enero de 1873.—El Presidente interino, Manuel de Urrejola.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.